



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1676/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y la sociedad comercial Mega Supply, SRL, contra la Sentencia 0955/2021 dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia 0955/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y la sociedad comercial Mega Supply, SRL. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., en contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada al señor Eugenio Ramírez Lorenzo y a la razón social Mega Supply, SRL, mediante el Acto núm. 507/2021, instrumentado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, el cual fue recibido en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José A. Sánchez Prensa y Juan Francisco Mesa Serrano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0955/2021 fue interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y a la sociedad comercial Mega Supply, SRL. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó a la razón social Canon Kabushiki Kaisha mediante el Acto núm. 16/2021, instrumentado el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia recursiva se notificó al señor Nobuyoshi Tanaka mediante el Acto núm. 17/2021, instrumentado el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia 0955/2021 se fundamenta —de manera principal— en las siguientes consideraciones:

- 1) *En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., y como parte recurrida Canon Kabushiki Kaisha. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka impulsaron un proceso penal contra Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., por la alegada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsificación de unos cartuchos de tinta de la marca Canon, querella que fue desestimada por falta de pruebas; b) que Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., interpusieron una demanda en responsabilidad civil por el uso abusivo de las vías de derecho en contra de Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka. En el curso del proceso falleció el instanciado [sic] que se designa último en el orden, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue desestimado por la corte a qua [sic], manteniendo el rechazo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) *La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa documentos y violación al derecho de defensa de los recurrentes; segundo: falta e impresión de motivo y motivación inadecuada; tercero: falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados por los demandantes.*

3) *En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua [sic] motivó erróneamente su decisión al establecer que los apelantes no demostraron la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, cuando estos fueron debidamente detallados en el recurso de apelación, indicándose que la falta se configuró cuando los demandados interpusieron su querella sin observar las disposiciones del artículo 189 de la Ley 20-00, según el cual los conflictos en materia de propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios y será imprescindible la presentación de un peritaje para el conocimiento del fondo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyendo la referida inobservancia un error grosero y acto de mala fe que demuestra claramente que la parte recurrida actúo con temeridad y ligereza censurable, pues estos no tenían pruebas de la supuesta violación a la ley de marras para perseguir penalmente a los recurrentes, causándoles con su actuación un perjuicio que afectó su prestigio comercial y provocó dudas sobre la calidad de los productos vendidos en su comercio, existiendo el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; b) que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos al indicar que los cartuchos de tinta en cuestión no fueron presentados como medio de prueba en la acusación del Ministerio Público, cuando en realidad se trató de una acción penal a instancia privada, en la que el Ministerio Público no tiene participación alguna, por lo que les correspondía a los querellantes aportar dichas pruebas; c) que peor aún, la corte incurre en dicho vicio sin que se planteara ningún argumento ni pretensión con relación a los presupuestos señalados, en ninguna de las jurisdicciones, lo que transgredió el derecho de defensa de los recurrentes, por tratarse de un hecho no sometido al escrutinio del tribunal que los coloca en un estado de indefensión; d) que la jurisdicción a qua desconoció las reglas esenciales del peritaje, al permitir que los recurridos utilizaron un documento instrumentado de forma independiente, sin cumplir las normas procesales establecidas para la intervención de un perito, con el que pretendieron certificar que los cartuchos BCI 21 Negro -1 y BCI 24 Negro -1, eran falsificados y habían sido comprados en Mega Supply, S. A., el 9 de septiembre de 2008.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, lo siguiente: a) que en ocasión de la acción penal no fue posible ejecutar la medida del peritaje, en vista de que el Ministerio Público actuante extravió, por así decirlo, las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conseguidas durante el allanamiento a Mega Supply, S. A., situación que fue demostrada ante la alzada; b) que los recurrentes pretenden obviar por conveniencia que el proceso penal fue iniciado como acción pública, sin embargo, producto de la dejadez del Ministerio Público, los querellantes se vieron en la obligación de solicitar la conversión de acción pública a privada; c) que la corte a qua [sic] ofreció una motivación precisa, suficiente y acertada para rechazar el recurso de apelación, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, tomando en cuenta que la originalidad de los cartuchos de tinta aún está en duda, al no haberse podido evaluar su adulteración por la falta atribuible al Ministerio Público, lo cual fue debidamente valorado por la alzada, motivos por los que procede desestimar el aspecto en cuestión.

6) *Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua [sic] retuvo que a pesar de que la querella interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka fue desestimada por falta de pruebas, los demandantes primigenios no demostraron que los querellantes incurrieran en el uso abusivo de las vías de derecho, en virtud de que el hecho de que la acción penal no culminara con una sentencia condenatoria no quería decir que los acusados no realizaran la acción que dio origen a la querella, razón por la que desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original.*

10) *Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, dependiendo de la naturaleza de la acción de que se trate, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger una solicitud de experticia, en virtud de que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, como lo es en el caso de conflictos sustentados sobre la vulneración de derechos de propiedad industrial, que se requiere como sostén probatorio para el conocimiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo el mecanismo del peritaje conforme a las disposiciones del artículo 189 de la Ley 20-00, anteriormente citado.

13) *En torno a la situación expuesta es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los fines sociales y económicos del derecho.*

14) *De la revisión de la sentencia penal núm. 17-2012, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en ocasión de la querella interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka contra Eugenio Ramírez Lorenzo en su calidad de representante de Mega Supply, S. A., sustentada en la alegada transgresión de los artículos 166, numeral 1, literales b, d, f y 177, literales d y e, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que el referido proceso penal fue iniciado como acción penal pública y posteriormente en fecha 23 de diciembre de 2008, se ordenó su conversión en acción penal privada, en virtud de la facultad que dispone la normativa en esa materia, como facultada privativa del Ministerio Público.*

15) *La referida acción penal privada, como producto de la conversión, fue desestimada por el tribunal de fondo, lo cual implica que no se retuvo responsabilidad penal. Dicha decisión fue adoptada en vista de que la parte que actuaba como actor civil ejecutó por sí misma el examen técnico de los cartuchos de tinta en cuestión, sin cumplir con las reglas establecidas por el Código Procesal Penal en sus artículos 204 y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes sobre peritaje, observancia y cumplimiento que eran de carácter imperativo para conocer el fondo del asunto en razón de la materia de que se trata, en virtud del artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial. Del cual se infiere que no es un presupuesto procesal exigido que para la presentación de la querella esta deba ir acompañada por una experticia formal, sino que el requerimiento del texto legal se refiere a que esa modalidad probatoria es una pieza imprescindible para fallar el fondo, lo cual mal podría interpretarse como actuación temeraria, ligera y de mala fe, equiparable al dolo dirigida a ocasionar daños y perjuicios por parte de la entidad querellante. Máxime cuando le fue aportada al Ministerio Público como elemento de convicción una certificación donde se hizo constar la presunta adulteración de los cartuchos de tinta en cuestión que constituían el núcleo esencial de la imputación penal.

17) En esas atenciones, la corte a qua [sic] al desestimar el recurso de apelación por entender y asumir que el hecho de que la querella en cuestión había sido desestimada por falta de pruebas no constituía un presupuesto válido para retener que se suscitó el ejercicio de un uso abusivo de una vía de derecho. En esas atenciones dicho tribunal decidió correcto en derecho sin incurrir en los vicios invocados. Cabe destacar que la situación procesal que regula el artículo 189 de la Ley 20-00, Sobre Propiedad Industrial, se refiere a que la acción en lo relativo al fondo requiere como cuestión imprescindible una experticia técnica, mal podría interpretarse como actuación temeraria si la impulsión de la querella que se realiza en base a una certificación que resaltaba la situación invocada, documento este que aun cuando no reviste la naturaleza de informe pericial propiamente dicho y fue utilizado para la presentación de la querella aludida que en principio le fue aportada al Ministerio Público. En ese sentido en el marco del ordenamiento jurídico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando es aportado un informe técnico, que este caso avalaba la situación de alteración del producto aludido, no es posible derivar la actuación de temeridad por el hecho de que era necesario que se realizara al tenor del Código Procesal Penal.

18) *En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua [sic] hizo constar en su decisión que la documentación aportada por los demandantes no se correspondía con los hechos planteados en el acto introductorio de demanda; b) que la no ponderación de las pruebas depositadas varió en perjuicio de los apelantes el fallo impugnado y transgredió su derecho de defensa, específicamente la falta de valoración de la certificación emitida por Canon Latin América, Inc., con la que los querellantes pretendieron violar la ley para establecer la supuesta prueba de que los cartuchos en cuestión eran falsificados, y el acta de allanamiento del 25 de septiembre de 2008, con la que se demostró que se incautaron y destruyeron 8,500 cartuchos de tinta sin causa justificada.*

19) *La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el referido medio de casación por estar dirigido hacia un presupuesto que retuvo el tribunal de primera instancia para fundamentar su decisión, y no así en contra de la sentencia impugnada en casación.*

20) *Ha sido juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar el íntegro cumplimiento a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 372 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

21) *No obstante, de la revisión del medio invocado por la parte recurrente se infiere que a pesar de que esta hace alusión a la cita realizada por la corte a qua [sic] con relación a los fundamentos expuestos por el tribunal de primera instancia para sustentar su decisión, lo cierto es que la esencia de la transgresión invocada radica sobre la vulneración del derecho de defensa de los apelantes y la falta de ponderación de las pruebas aportadas ante la jurisdicción actuante, presupuestos que se encuentra en el ámbito procesal provisto de toda validez y que además se corresponden con el derecho desde el punto de vista de sentencia impugnada. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen y valorar la cuestión planteada como vicio de casación*

22) *Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que le [sic] asiste a propósito de la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos de convicción que consideren pertinentes para sustentar la decisión acerca del litigio. En ese sentido éstos pueden otorgarle [sic] mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, SRL, alegan, en apoyo a sus pretensiones —de manera principal—, lo siguiente:

A que en fecha 17 de septiembre del año 2008, la razón social CANNON CABUSHIKI KAZSHA, interpuso Querella y Constitución en actor Civil en contra de la razón social MEGA SUPPLY y su gerente EUGENIO RAMIREZ LORENZO, por supuesta violación a la Ley 20-00 y ley 76-02.

Que después de más de 8 años litigando dicho proceso y habiendo sido favorecido los recurrentes con la absolución en todas las instancias, por no habersele probado la acusación, demanda la reparación de los daños y perjuicios sufridos por las acciones temerarias y ligeras de los recurridos Sres. CANON CABUSHIKZ KAISHA y NOBUYOSHI TANAKA

Que para justificar la no pertinencia peritaje a los cartuchos denominados supuestamente, que era y es la única forma de comprobar su originalidad; falsos por los recurridos en esta instancia en la sentencia que se impugna establece el tribunal " que los jueces de fondo están investido [sic] del poder discrecional para denegar o acoger una solicitud de experticia, en virtud de que esta medida es, en principio puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, como los [sic] es en los casos de conflictos sustentados sobre la vulneración de derechos de propiedad industrial que se requiere como sostén probatorio para el conocimiento del fondo el mecanismo del peritaje conforme a las disposiciones del artículo 189 de la ley 20-00.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tres son las Condiciones necesarias para que el Ministerio Publico pueda hacer la conversión, que sea a solicitud de la victima [sic], que no exista el interés publico [sic] gravemente comprometido, 3.-) que la conversión sea solicitada antes de la realización de cualquier acto conclusivo.

Que el artículo 69 de nuestra carta magna, reza Tutela judicial efectiva y debido proceso: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en este artículos [sic]: en su numeral 10, Dispone: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que el artículo 359 del Código Procesal Penal Dispone: En la acción penal privada la victima presenta su acusación, por si solo o por apoderado especial conforme lo previsto en este código.

Del texto anteriormente escrito y de la motivación de la sentencia en cuanto a este aspecto el exponente solicita la anulación de la decisión recurrida en virtud de que ella contiene una violación al debido proceso en contra de los recurrentes toda en cuanto invierte el papel activo del Ministerio Publico toda vez que como dispone el artículo 33 del Código Procesal Penal quien está facultado para solicitar la conversión de acción penal publica lo es la víctima, por consiguiente cuando esta figura se reclama y es aceptada por el Ministerio Publico le compete a la parte querellante la carga de la prueba, contrario a lo que establece el juzgador en la sentencia que se impugna de que es facultad del Ministerio Publico la conversión de la acción de publica a privada (numeral 15, página 12), que al analizar este argumento esgrimidos por los juez queda claramente demostrada la flagrante violación a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y al debido proceso de ley, afectando además la seguridad jurídica y la protección de los derechos del ciudadano, por lo que dicha sentencia debe ser anulada.

La acción privada se inicia a partir de la querella que interpone la parte afectada, mediante escrito, en el cual hace una descripción de los hechos, lugar, día, relato del acontecimiento, enunciación de la prueba, ofrecimiento de testigos, pretensiones, textos legales aplicables, de lo que se infiere que el querellante es el investigador de su proceso, y podrá auxiliarse del ministerio público [sic] cuando la circunstancias así lo ameriten, de esto colige que el debido proceso fue vulnerado al establecer el juzgador que la conversión de la acción era una facultad del Ministerio Público desechando que el primer elemento para poder aplicar esta figura lo es que sea solicitada por la Víctima [sic] que frente a esta vulneración la sentencia impugnada debe ser anulada, ya que la violación al derecho fundamental del [sic] la tutela judicial efectiva y al debido proceso es imputable al órgano jurisdiccional de modo directo, por lo que la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada.

Que el Tribunal incurre en este vicio desnaturalizando los hechos de la causa al establecer en su motivación, en primer lugar que los cartuchos de tinta que alega la parte recurrida en esta instancia eran falsos, no fueron presentados como medio de prueba en la acusación del Ministerio Público, cometiendo el tribunal un error garrafal, en virtud de que como hemos dicho desde el inicio de este proceso y así lo consagra nuestra norma procesal penal en su artículo 359 del Código Procesal Penal: Dispone: La Acusación. En las infracciones de acción penal privada, la víctima [sic] presenta su acusación, por sí [sic] o por apoderado especial conforme lo previsto en este código, en consecuencia en las acciones privadas [sic] el ministerio público no tiene participación, y le [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondía a los querellantes CANON CABUSHIKZ KAZSHA Y NOBWOSHZ TANAK por conducto de su abogado apoderado presentarlo, y no lo hicieron, por esta razón decimos y diremos que lo que hubo por parte de los recurridos fue intención de dañar. Pero más aun [sic] desnaturaliza el tribunal actuante en este aspecto porque ese argumento no fue planteado nunca en ninguna jurisdicción por los señores CANON CABUSHIKZ KAISHA Y NOBUYOSHI TANAKA, ni por sus abogados. A si [sic] la misma norma procesal penal establece que la acusación presentada por el querellante debe realizarse fundamentada en elementos facticos (verdaderos), que en el caso de la supuesta violación a la ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial, el Código Penal la encasilla dentro de las llamadas acciones privadas, contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que en ese tipo de acción, el querellante constituido en actor civil ejerce y presentar la acusación, no el Ministerio Publico como erróneamente plantea el tribunal en su sentencia; y es él quien debe recolectar las pruebas, que sin duda alguna la demostración de estos hechos constituye la falta cometida por los demandados originarios y recurridos en esta instancia, y el acto de mala, como a su vez el error grosero equivalente al dolo. Pero que a su vez la aseveración que hace el tribunal a-quo [sic], de que los cartuchos no fueron presentados por el ministerio publico viola el derecho defensa de los recurrentes en virtud de que ningún momento esto fue alegado por los recurridos, por consiguiente, es un hecho que no fue sometido al escrutinio de este último, lo que le [sic] impidió defenderse de tal alegado.

Que motiva su decisión el tribunal a-quo [sic] en el hecho de que los recurrentes no aportaron pruebas que le [sic] permitiera [sic] establecer que ciertamente que hubo o no, conducta o intención dolosa, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caracterizado el criterio intencional. En esta parte la doctrina configura cuatro criterios posible [sic] del abuso de un derecho.

Se denomina abuso del derecho a la situación que se produce cuando el titular actúa de modo tal que su conducta concuerda con la que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a los fines del ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho. Cuando se da esta situación es tarea de los magistrados evaluar en cada caso concreto si existió una verdadera conducta lesiva y, si corresponde, procurar una actio in rem verso y fijar indemnización

Que en cuanto a la caracterización del criterio intencional: La intención de los recurridos estuvo, por ser este el único elemento que refiere la decisión atacada con el recurso de casación, esta concretizada fundamentalmente por el hecho de que los recurridos se proveyeron de un documento recogido de forma independiente por ellos mismo [sic] contraviniendo la norma, peor aún este documento es elaborado por la misma entidad comercial que hoy es parte recurrida, fundamentamos nuestro medio en función de que no es esa acción una conducta típica censurable y ligera traducida en error equiparable al dolo, que compromete la responsabilidad civil del actor; sin cumplir todas las normas procesales para su obtención, como lo es el peritaje; aportando una certificación expedida por CANON LATIN AMERICA, INC, fecha 15 de septiembre 2008, donde consignan que los cartuchos BCI 21 Negro -1 Cartucho Falsificado, BCI 24 Negro -1 Cartucho Falsificado, y que esos cartuchos fueron comprados el 9 de septiembre del año 2008 en Mega Supply, firmada por DAVID M. NEVERETT, Sénior Advisor, Canon Latin Group, documento apócrifo que presentaron como prueba para demostrar que los cartuchos vendidos por Mega Supply eran falsos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconociendo el debido proceso para el peritaje, tanto por la ley 20-00, en su artículo 189 que Dispone: Los Conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente, en consecuencia, la inobservancia de este artículo constituye un error grosero y un acto de malicia o de mala fe, donde era evidente para cualquier persona prudente que su actuar causaría un daño y comprometería su responsabilidad. Y demuestra claramente que los recurrentes actúan con temeridad y ligereza censurable 22 de diciembre 1958 pág. 945, pero que además demuestra claramente que los recurridos no tenían pruebas de la supuesta violación a la ley 20-00, que al no ponderar correctamente la certificación comentada en otra parte de este recurso el tribunal a-quo [sic] desnaturalizo los hechos de la causa.

Que para justificar la irreprochabilidad del actuar de los recurridos en esta jurisdicción dice la corte en la parte in fine del numeral 16: Del cual se infiere que no es un presupuesto procesal exigido (refiriéndose al peritaje de los cartuchos supuestamente falsos) para la presentación de la querella que esta deba ir acompañada por una experticia formal, sino que el requerimiento del texto legal se refiere a que es modalidad probatoria es una pieza imprescindible para fallar el fondo, lo cual mal podría interpretarse como actuación temeraria, ligera y de mala fe, equiparándola al dolo dirigida a ocasionar daños y perjuicios. Máxime cuando le fue aportada al Ministerio Público como elemento de convicción una certificación donde se hizo constar la presunta adulteración de los cartuchos de tinta en cuestión que constituiría el núcleo esencial de la imputación penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la no ponderación de los documentos aportados por los señores Mega Supply, S.R.L, y Eugenio Ramírez Lorenzo, demandantes y recurrentes en esta instancia, vario [sic] en perjuicio de los recurrentes el fallo dado por el tribunal, más que como se puede leer estableció de forma errada que estos no se correspondían con los hechos que estos planteaban.

Que en cuanto a falta de ponderación de los medios de pruebas [sic] aportados la corte en su numeral 23 pagina 16 dice: Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte a qua [sic] hizo constar como elemento de probatorios aportados a la causa, entre otros, los siguientes: 1- Fotocopia de la certificación expedida por canon, 2, Fotocopia de la orden de allanamiento No. 650, de fecha 25 de septiembre del año 2008, situación que pone de manifiesto que la alzada hizo constar los documentos a los que hace alusión los recurrentes. En esas atenciones, en lo relativo al aspecto objeto del examen la parte recurrente no demuestra en que forma valoración expresa de los documentos señalados hubiese podido variar la suerte del litigio, lo que implica que se estila una ausencia de prueba de la vulneración invocada por lo que se desestima el medio de casación objeto del examen.

La referida acción penal privada, como producto de la conversión, fue desestimada por el tribunal de fondo, lo cual implica que no se retuvo responsabilidad penal. Dicha decisión fue adoptada en vista de que la parte que actuaba como actor civil ejecuto [sic] por si [sic] mismo el examen técnico de los cartuchos de tinta en cuestión, sin cumplir las reglas establecidas por el Código Procesal Penal en sus artículos 204 y siguientes sobre peritaje observancia y cumplimiento que eran de carácter imperativo para conocer el fondo del asunto, De lo que se infiere a que esa modalidad probatoria es una pieza imprescindible para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallar el fondo, lo cual mal podría interpretarse como una actuación temeraria y de mala fe, equiparable al dolo dirigida a ocasionar daños y perjuicios, máxime cuando se aportada al Ministerio Público como elemento de convicción una certificación donde se hizo constar la presunta adulteración de los cartuchos de tinta en cuestión que constituían el núcleo esencia de la imputación Penal.

En todo proceso, los hechos que dan origen al mismo deben ser visto [sic] y analizado [sic] tal como han ocurrido y las pruebas apreciadas en estricto cumplimiento de ley, toda vez de que si aquellos son desnaturalizado, el dispositivo de la sentencia será erróneo y equivocado, existe desnaturalización todas las veces que el juez, en aplicación del artículo 1134 del Código Civil modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes dándole a sus conclusiones un alcance que no tienen [sic].

Que motiva su decisión el tribunal a-quo [sic] en el hecho de que los recurrentes no aportaron pruebas que le permitiera establecer que ciertamente que hubo o no, conducta o intención dolosa, ni caracterizado el criterio intencional.

El Lanzamiento de una querrela acusando a los recurrentes de vender cartuchos supuestamente falsificados de la marca CANON de distintas denominaciones, sin la autorización de este último, usando como prueba una experticia falsa, producida por ellos mismo [sic] en violación a [sic] las disposiciones contenidas en los artículos 205 y siguiente del código Procesal Penal Dominicano que establece que los peritajes deben ser autorizado por un juez, y que en este caso no se cumplió con el mismo, más las disposiciones contenidas en el artículo 189 de la ley 20-00 que dispone: Los conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente; La Solicitud de la Ejecución de un allanamiento basando la misma en un documento apócrifo, con conocimiento de causa los recurridos de que el mismo no cumplía con los requisitos dictados por la ley.

El Perjuicio: A que los daños sufridos por las actuaciones voluntarias, intencionales, malsanas y premeditas, con la intención de causar daño, usando un documento que incumplía con las características debía cumplir ese documento, (Animus Nocendi) de los demandados recurridos en esta instancia, que cometieron los demandados por conducto de su abogado, tanto a Mega Supply como a Eugenio Ramírez Lorenzo, se deslindan de la siguiente forma E/ efecto del aparataje del Allanamiento buscando productos falsificados, en un establecimiento ubicado en la parte céntrica de esta ciudad capital, Bella Vista, que afecto sin duda alguna el prestigio comercial de Mega Supply, provocando la duda sobre la calidad de los productos vendidos allí, tanto en consumidores como el clientes, produciendo perdidas y bajas en las ventas, por el actuar irresponsable, que compromete la responsabilidad civil de los demandados, la perdida por la destrucción de 8835 Cartuchos que en su momento por ante la jurisdicción penal los demandados cuantificaron en RD\$ 8,000,000.00 Ocho Millones de Pesos.

Que esa conducta reprochable con la que actuaron los demandados afecto [sic] de forma inmensurable el prestigio Comercial de Mega Supply que creo [sic] en la clientela generalizada de esta ultima [sic] el temor de comprar cualquier otro producto ofertado por ella, que ofertas que van al público desde Lapto [sic] de todas las marcas, equipos de oficina, accesorios para todo tipo de computadoras así como piezas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equipos de tecnología de punta, provocando una baja altísima en las ventas y por vía de consecuencia en las ganancias, constituyendo este hecho un daño, fruto de la falta imputable a los demandados.

Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los [sic] señores [sic] Mega Supply y Eugenio Ramírez Lorenzo, contra la Sentencia núm. 0955/2021, dictada por las Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el Veinte y Ocho (28) de Abril de dos mil Veinte y Uno (2021). SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en consecuencia, ANULAR la sentencia señalada en el ordinal anterior, por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, así como por el cambio de precedente sin justificar el porqué de la variación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Canon Kabushiki Kaisha y el señor Nobuyoshi Tanaka invocan, en apoyo de sus pretensiones —de manera principal—, lo siguiente:

En lo que respecta a la supuesta violación a un precedente establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, es evidente que en el caso de la especie el mismo no se configura.

Esto es así, en razón de que en virtud del escrito contentivo del recurso que hoy nos ocupa, lo que la sociedad Mega Suply, S.R.L. y el señor Eugenio Ramírez Lorenzo pretenden es que ese honorable tribunal proceda a conocer lo que se ha denominado como una "Súper Casación",



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la Sentencia No. 0955/2021 dictada en fecha 28 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en donde se evidencia que la verdadera intención es que este honorable Tribunal Constitucional proceda a evaluar nuevamente los hechos que dieron origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Mega Suply, S.R.L. y el señor Eugenio Ramírez Lorenzo en contra de Canon, Inc. lo cual, evidentemente, está impedido a ese Tribunal Constitucional.

Para constatar lo anterior, basta con cotejar la ratio decidendi en el que se sustenta la sentencia hoy recurrida en revisión, con los precedentes anteriores externados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al uso abusivo de las vías de derecho, para comprobar y declarar que no estamos en presencia de ninguna variación de motivación sin justificación por parte de dicho tribunal, conforme falsamente alegan los recurrentes.

Por lo anterior, es evidente que no estamos en presencia de un caso en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya variado, sin explicación alguna, un criterio jurisprudencial sistemático, todo lo contrario, el criterio de que la mala fe o la intencionalidad en ocasionar un daño es un requisito sine qua nom [sic] para que se pueda considerar el uso de una vía de derecho como abusiva se mantiene vigente, y lo que verdaderamente sucedió en la especie fue que los hoy recurrentes no demostraron, en ninguna de las instancias correspondientes ni con pruebas fehacientes, que los recurridos habían accionado de mala fe, por lo cual, le resultaba imposible a la Suprema Corte de Justicia casar la sentencia que en ese momento estaba siendo impugnada.

De manera que, en la especie, se comprueba que el presente Recurso De Revisión Constitucional De Decisión Jurisdiccional no cumple con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2) del Artículo 53 de la Ley 137-11, toda vez que, contrario a lo alegado por la sociedad Mega Suply, S.R.L. y el señor Eugenio Ramírez Lorenzo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en ninguna violación a un precedente establecido por ese Tribunal Constitucional (o de la propia Suprema Corte de Justicia si se quisiera), en relación a la variación de criterio jurisprudenciales sin justificación o motivación, todo lo contrario, el tribunal a quo mantuvo su criterio constante en relación a las demandas por uso abusivo de las vías de derecho.

En la especie, conforme desarrollaremos en lo sucesivo, no se configura ninguna violación a un derecho o garantía fundamental, sino que, lo que se pretende es que este Tribunal Constitucional conozca nuevamente los hechos y valore nuevamente las pruebas que giraron en torno a su demanda rechazada, y que este órgano se convierta en un tercer grado de jurisdicción, lo cual, evidentemente, es inadmisibile.

Por tales razones, es evidente que en el presente caso no existe el más mínimo indicio de que se haya vulnerado un derecho o garantía fundamental a la sociedad Mega Suply, S.R.L. y el señor Eugenio Ramírez Lorenzo.

Específicamente, la sociedad Mega Suply, S.R.L. y el señor Eugenio Ramírez Lorenzo alegan en síntesis, que se le vulneraron sus garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva en razón de que la Suprema Corte de Justicia refrendó la valoración probatoria que realizó en su momento la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en cuanto al acta de allanamiento de fecha 25 de septiembre de 2008 y la certificación de fecha 9 de septiembre de 2008 realizada por Canon, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, los recurrentes olvidan, primero, que los tribunales no están en la obligación de asumir como válida una teoría del caso enarbolada por un determinado demandante, segundo, que la mala fe o el dolo no se presumen y, tercero, pero más importante aún, el Tribunal Constitucional está impedido de realizar valoraciones probatorias y de hechos en ocasión de [sic] los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme ha sido establecido de manera sistemática en sus precedentes vinculantes.

Asimismo, los recurrentes deben comprender que el Tribunal Constitucional no ésta llamado a evaluar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en ningún caso, por lo cual, resulta inadmisible o improcedente, su pedimento de que este órgano constitucional evalúe lo méritos de su caso, los cuales ya fueron juzgados por la jurisdicción ordinaria.

En este punto es necesario destacar que los objetos incautados a Mega Supply, en ocasión del [sic] allanamiento debidamente autorizado, quedaron bajo la guarda y custodia del Ministerio Público, pero posteriormente de manera insólita e inexplicable desaparecen de manos de dicho estamento público, no pudiendo por tal razón dicha evidencia regularmente recabada ser utilizada en el juicio penal seguido contra Mega Supply, y mucho menos realizársele las experticias y peritajes requeridos por ley para determinar su falsedad u originalidad.

De manera que, ese honorable Tribunal Constitucional debe rechazar el presente recurso de revisión, toda vez que no se configura ninguna violación al debido proceso por supuesta variación de criterio jurisprudencial sin justificación y, sobre todo, en razón de que lo que realmente están solicitando es que ante esta jurisdicción constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se proceda a evaluar y ponderar asuntos de hechos y probatorios, que solo le compete a la jurisdicción ordinaria.

De manera que, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debido a que en la especie no se configura ninguna violación al [sic] debido proceso de ley como consecuencia de una falta de ponderación de pruebas, todo lo contrario, las mismas fueron analizadas en su totalidad y de manera íntegra por los tribunales ordinarios que conocieron el caso. Por lo que, estamos en presencia, sencillamente, de una inconformidad de los recurrentes respecto de la valoración probatoria realizada por los tribunales ordinarios, y que fue refrendada por la Suprema Corte de Justicia en virtud de la sentencia hoy impugnada.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

Principalmente:

Primero (1): Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 26 de julio de 2021 por la sociedad Mega Suply, S.R.L. y el señor Eugenio Ramírez Lorenzo contra la Sentencia No. 0955/2021 dictada en fecha 28 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el mismo no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esto, debido a que en la especie: i) la decisión impugnada no transgrede ningún precedente del Tribunal Constitucional, ni varía sin justificación ninguno de sus criterios establecidos de manera sistemática en cuanto a las demandas abusivas; ji) no se configura ninguna violación a ningún derecho ni garantía fundamental reconocida por la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana; iii) el presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional y iv) el recurso de revisión de que se trata se trata de un intento, por parte de la sociedad Mega Suply, S.R.L. y el señor Eugenio Ramírez Lorenzo, de que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana conozca, pondere y valore [sic] los hechos y las pruebas que giran en torno a su acción en justicia primigenia, lo cual le está impedido por ser de competencia o atribución de la jurisdicción civil ordinaria.

De manera subsidiaria:

Y sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores,

Y solo para el hipotético caso en las mismas no sean acogidas:

Segundo (2): Rechazar, en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 26 de julio de 2021 por la sociedad Mega Suply, S.R.L. y el señor Eugenio Ramírez Lorenzo contra la Sentencia No. 0955/2021 dictada en fecha 28 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Común a las anteriores conclusiones:

Tercero (3): Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de [sic] Constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente del presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Orden de allanamiento núm. 650/2008, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por el juez coordinador interino del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
2. Una copia de la Sentencia núm. 251/2009, dictada el siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Una copia de la Sentencia núm. 0955/2021, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. El Acto núm. 507/2021, instrumentado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte.
5. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, SRL, contra la Sentencia núm. 0955/2021, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) y remitida a este tribunal el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. El Acto núm. 16/2021, instrumentado el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción penal iniciada a instancia de Canon Kabushiki Kaisha y el señor Nobuyoshi Tanaka contra el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y la empresa Mega Supply, SRL, por la alegada falsificación de cartuchos de tinta. Dicho proceso penal concluyó con la absolución de la parte acusada por falta de pruebas.

Luego de que el proceso penal concluyera, el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, SRL, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Canon Kabushiki Kaisha y el señor Nobuyoshi Tanaka por alegada actuación abusiva y temeraria en el ejercicio de la indicada acción penal. Dicha demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 00480/15, dictada el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha demanda por no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Inconforme con esta decisión, el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, SRL interpusieron un recurso de apelación contra la señalada sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia 026-02-2016-SCIV-00561, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que rechazó el indicado recurso. En desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia 0955/2021, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario, y debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dies a quo (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor Eugenio Ramírez Lorenzo y a Mega Supply, SRL, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados, mediante el Acto núm. 507/2021, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)², mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, la señalada notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo a la luz del precedente establecido por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual decidió que el plazo para la interposición del recurso de revisión solo se inicia con la notificación (íntegra) de la sentencia a persona o a domicilio. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo.

9.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia SCJ-PS-23-0705, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho, en razón de que dicha decisión no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

² Instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte.

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5 En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en la instancia recursiva– en la alegada violación del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva por parte de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, aduce lo siguiente:

Que el artículo 69 de nuestra carta magna, reza Tutela judicial efectiva y debido proceso: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en este artículos [sic]: en su numeral 10, Dispone: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que el artículo 359 del Código Procesal Penal Dispone: En la acción penal privada la víctima presenta su acusación, por si solo o por apoderado especial conforme lo previsto en este código.

Del texto anteriormente escrito y de la motivación de la sentencia en cuanto a este aspecto el exponente solicita la anulación de la decisión recurrida en virtud de que ella contiene una violación al debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de los recurrentes toda en cuanto invierte el papel activo del Ministerio Público toda vez que como dispone el artículo 33 del Código Procesal Penal quien está facultado para solicitar la conversión de acción penal pública lo es la víctima, por consiguiente cuando esta figura se reclama y es aceptada por el Ministerio Público le compete a la parte querellante la carga de la prueba, contrario a lo que establece el juzgador en la sentencia que se impugna de que es facultad del Ministerio Público la conversión de la acción de pública a privada (numeral 15, página 12), que al analizar este argumento esgrimidos por los juez queda claramente demostrada la flagrante violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, afectando además la seguridad jurídica y la protección de los derechos del ciudadano, por lo que dicha sentencia debe ser anulada.

9.6 De lo anteriormente transcrito concluimos que los recurrentes han invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

- a. que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación de los derechos fundamentales precedentemente indicados es atribuida por la parte recurrente a la sentencia ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que esta no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que la litis a que se refiere el recurso de revisión tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que recae sobre el Tribunal la obligación de determinar esa trascendencia o relevancia.

9.9 De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10 El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá profundizar en la delimitación entre el ejercicio legítimo del derecho para accionar en justicia y su eventual configuración como abuso de derecho, particularmente en el contexto de la interposición de querellas penales por la alegada violación del derecho de propiedad industrial.

9.11 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1 El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0955/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, SRL contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00561, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2 La parte recurrente indica en su recurso de revisión que, con la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica al establecer que «la conversión de la acción de publica a privada» es un «argumento esgrimido por los jueces donde queda demostrada la flagrante violación», puesto que:

la no ponderación de los documentos aportados por los señores Mega Supply, SRL, y Eugenio Ramírez Lorenzo [...] vario [sic] en perjuicio de los recurrentes el fallo dado por el tribunal, más que como se puede leer estableció de forma errada que estos no se correspondían con los hechos que estos planteaban.

10.3. Por su parte, la parte recurrida sostiene que el tribunal *a quo* «no incurrió en violación de precedentes constitucionales ni de la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la variación injustificada de criterios jurisprudenciales», toda vez que mantuvo una línea decisoria constante respecto a las demandas por uso abusivo de las vías de derecho. Añade que, en realidad, lo que procura la parte recurrente es que este tribunal constitucional «reexamine los hechos y revalore las pruebas, lo cual resulta improcedente, por cuanto la revisión constitucional no constituye una tercera instancia ni un medio para revisar la valoración probatoria efectuada por los tribunales ordinarios».

10.4. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., y como parte recurrida Canon Kabushiki Kaisha. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka impulsaron un proceso penal contra Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., por la alegada falsificación de unos cartuchos de tinta de la marca Canon, querella que fue desestimada por falta de pruebas; b) que Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., interpusieron una demanda en responsabilidad civil por el uso abusivo de las vías de derecho en contra de Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka. En el curso del proceso falleció el instanciado que se designa último en el orden, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue desestimado por la corte a qua [sic], manteniendo el rechazo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua [sic] retuvo que a pesar de que la querella interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka fue desestimada por falta de pruebas, los demandantes primigenios no demostraron que los querellantes incurrieran en el uso abusivo de las vías de derecho, en virtud de que el hecho de que la acción penal no culminara con una sentencia condenatoria no quería decir que los acusados no realizaran la acción que dio origen a la querella, razón por la que desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, dependiendo de la naturaleza de la acción de que se trate, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger una solicitud de experticia, en virtud de que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, como lo es en el caso de conflictos sustentados sobre la vulneración de derechos de propiedad industrial, que se requiere como sostén probatorio para el conocimiento del fondo el mecanismo del peritaje conforme a las disposiciones del artículo 189 de la Ley 20-00, anteriormente citado.

En torno a la situación expuesta es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los fines sociales y económicos del derecho.

De la revisión de la sentencia penal núm. 17-2012, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en ocasión de la querella interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka contra Eugenio Ramírez Lorenzo en su calidad de representante de Mega Supply, S. A., sustentada en la alegada transgresión de los artículos 166, numeral 1, literales b, d, f y 177, literales d y e, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que el referido proceso penal fue iniciado como acción penal pública y posteriormente en fecha 23 de diciembre de 2008, se ordenó su conversión en acción penal privada, en virtud de la facultad que dispone la normativa en esa materia, como facultada privativa del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, la corte a qua al desestimar el recurso de apelación por entender y asumir que el hecho de que la querella en cuestión había sido desestimada por falta de pruebas no constituía un presupuesto válido para retener que se suscitó el ejercicio de un uso abusivo de una vía de derecho. En esas atenciones dicho tribunal decidió correcto en derecho sin incurrir en los vicios invocados. Cabe destacar que la situación procesal que regula el artículo 189 de la Ley 20-00, Sobre Propiedad Industrial, se refiere a que la acción en lo relativo al fondo requiere como cuestión imprescindible una experticia técnica, mal podría interpretarse como actuación temeraria si la impulsión de la querella que se realiza en base a una certificación que resaltaba la situación invocada, documento este que aun cuando no reviste la naturaleza de informe pericial propiamente dicho y fue utilizado para la presentación de la querella aludida que en principio le fue aportada al Ministerio Público. En ese sentido en el marco del ordenamiento jurídico cuando es aportado un informe técnico, que este caso avalaba la situación de alteración del producto aludido, no es posible derivar la actuación de temeridad por el hecho de que era necesario que se realizara al tenor del Código Procesal Penal.

Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que le [sic] asiste a propósito de la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos de convicción que consideren pertinentes para sustentar la decisión acerca del litigio. En ese sentido éstos pueden otorgarle [sic] mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

10.5 El análisis de la sentencia recurrida y los alegatos de las partes permite dar por establecido lo que consignamos a continuación:

Que en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil ocho (2008), la sociedad comercial Canon Kabushiki Kaisha, representada por el señor Nobuyoshi Tanaka, interpuso una querella con constitución en actor civil ante el procurador fiscal coordinador del Departamento de Propiedad Intelectual del Distrito Nacional, por una supuesta falsificación de cartuchos de tinta, contra Mega Supply, SRL. Además, se realizó un allanamiento, en virtud de la orden núm. 650/2008, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho, al establecimiento comercial de Mega Supply, SRL, por representantes del Ministerio Público, con la finalidad de incautar cartuchos de tinta para impresión.

Que en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil ocho (2008), se ordenó la conversión de la acción penal pública a acción penal privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Código Procesal Penal.

Que la indicada querella interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha (representada por el señor Nobuyoshi Tanaka) contra el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, SRL fue desestimada por el tribunal de fondo mediante la Sentencia núm. 251/2009, dictada el siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, SRL interpusieron una demanda en reparación en daños y perjuicios contra Canon Kabushiki Kaisha y el señor Nobuyoshi Tanaka, por el supuesto uso abusivo de las vías judiciales.

Que dicha demanda civil fue rechazada mediante la Sentencia 00480/15, dictada el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al considerar que no reunió los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Esta decisión fue reiterada en las demás instancias judiciales.

10.6 De conformidad con las actuaciones procesales así establecidas y el estudio de la sentencia impugnada, este órgano constitucional ha podido comprobar que, ciertamente, como consigna la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, la querella interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha fue objeto de una conversión de acción penal pública a privada, para posteriormente ser desestimada por falta de pruebas, sin incurrir en ello en uso temerario de las vías judiciales.

10.7 La conversión de la acción penal pública en privada constituye, conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal, una potestad compartida entre la víctima y el Ministerio Público, no una prerrogativa exclusiva de aquella. Por tanto, su ejercicio dentro de los límites legales y procesales no puede presumirse arbitrario ni abusivo. En este sentido, el abuso del derecho procesal exige la demostración de una intención dolosa o de una ligereza censurable, elementos que deben ser acreditados y valorados por los jueces del fondo, quienes en el presente caso apreciaron razonablemente la inexistencia de elementos. Además, debe destacarse que el peritaje técnico previsto en la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, constituye un requisito para la decisión de fondo del

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigio, y no una condición previa o de admisibilidad de la querella. En consecuencia, la sola presentación de una certificación técnica en esa etapa inicial no configura un uso abusivo del derecho, sino el legítimo ejercicio de una facultad procesal reconocida por la ley en el marco de la conversión de la acción penal pública a privada.

10.8 En ese sentido, la parte recurrente sostiene que con la decisión emitida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la violación del debido proceso y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva y que también incurrió en la violación de la seguridad jurídica; que, por tanto, la decisión recurrida adolece de una debida motivación al no ponderar todos los elementos probatorios depositados a tales fines.

10.9 Asimismo, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación del derecho de defensa y de los principios de seguridad jurídica y legalidad, configurándose así la vulneración del debido proceso en su dimensión motivacional. Sostiene, además, que tales derechos fueron vulnerados por todas las jurisdicciones que conocieron del proceso, el cual culminó con la sentencia cuya revisión se solicita, pues la Suprema Corte de Justicia no examinó en toda su extensión el recurso de casación interpuesto ni cumplió con su función jurisdiccional de analizar de oficio los hechos y circunstancias relevantes para determinar la existencia de posibles violaciones a derechos fundamentales. En consecuencia, afirma que el proceso en su conjunto, desde su conocimiento en primera instancia hasta la decisión recurrida, evidencia inobservancia de las garantías procesales y del principio de ponderación de los elementos de prueba que han acompañado todo este proceso en reparación de daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y las disposiciones pertinentes al caso del Código Procesal Penal y la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, este tribunal no advierte la existencia de una violación constitucional directa en la decisión impugnada, pues el proceso y las actuaciones judiciales observadas se desarrollaron dentro de los márgenes de legalidad y razonabilidad propios del ejercicio de la función jurisdiccional. Es preciso señalar, en este sentido, que no se verifica vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, toda vez que los recurrentes fueron debidamente oídos en todas las instancias previas, tuvieron oportunidad de hacer valer sus medios de defensa y los diferentes tribunales civiles han motivado debidamente sus decisiones, exponiendo de forma clara y coherente los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan.

10.11 En ese sentido, en la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó, sobre el debido proceso, lo siguiente,³

El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].

10.12. Este tribunal ha podido comprobar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que en el expediente relativo al presente recurso de revisión obran las piezas documentales que permiten constatar la realización de las diligencias

³ Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0079/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), como en otras más.

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales que llevaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como a las demás instancias del proceso, a rechazar las pretensiones relativas al cumplimiento del debido proceso, así como las concernientes a lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

10.13. En relación con las alegaciones de la parte recurrente en torno al supuesto abuso de las vías judiciales, estas carecen de fundamento constitucional en la medida en que el abuso del derecho requiere la acreditación de una intención dolosa o de una ligereza censurable en el ejercicio de una facultad procesal, conforme a lo sostenido por este órgano constitucional y por la doctrina procesal.⁴ Tal valoración corresponde a los jueces del fondo, quienes, en uso de su soberana apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas, concluyeron razonablemente que en el caso no se configuraba tal abuso, decisión que no puede ser sustituida en sede constitucional, salvo desnaturalización en el transcurso del proceso, lo que no se advierte en la especie.

10.14. Además, al observar los alegatos de la parte recurrente en lo relativo a la supuesta violación de derechos fundamentales en torno a la revisión de los hechos y el análisis de los elementos probatorios, es oportuno destacar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene un carácter extraordinario, subsidiario y excepcional, por lo que no es posible el conocimiento de aspectos concernientes a los hechos o al análisis de cuestiones sobre el fondo del asunto, tal como fue indicado por este tribunal en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido siguiente:

⁴ Ver Sentencia TC/1097/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, acápite 10.c.d.j.

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.15. Igualmente, en la Sentencia TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), afirmamos, en ese mismo sentido, lo siguiente:

Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.

10.16. Como se ha visto, la parte recurrente ha sustentado su recurso en cuestiones relativas a valoraciones de hechos y de pruebas, las cuales —como hemos precisado— escapan al alcance de las atribuciones del Tribunal Constitucional. En razón de ello, el Tribunal declara que no procede que este



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano aborde estas cuestiones, conforme a lo indicado, salvo en lo concerniente a la desnaturalización de la prueba, su administración y lo atinente al derecho a la prueba como elemento esencial del derecho de defensa, a lo luz del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectivo, lo cual no se configura en el presente caso, conforme a lo precedentemente indicado.

10.17. Es preciso agregar, a este respecto y en cuanto al peritaje técnico invocado por los accionantes, que este, tal como está previsto por la señalada Ley núm. 20-00, constituye un medio de prueba destinado a sustentar la decisión sobre el fondo del litigio y no una condición previa o requisito de admisibilidad de la querella. En consecuencia, la presentación de una certificación técnica o informe preliminar en las etapas iniciales del proceso no configura abuso alguno, sino el legítimo ejercicio de una facultad procesal reconocida por la normativa especial. Pretender lo contrario implicaría imponer una carga procesal no prevista por la ley y restringir injustificadamente el acceso a la justicia penal.

10.18. En cuanto a la alegada violación del principio de seguridad jurídica, la parte recurrente señala al respecto, de manera concreta, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una variación respecto del criterio previamente fijado por la misma Suprema Corte de Justicia al establecer –según afirma– un tratamiento diferenciado en torno a las características del abuso de las vías judiciales para hacer ejercer un derecho con el cual se pueda «comprometer la responsabilidad civil del autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito», en cuanto a si su responsabilidad debe ser calificada como una obligación dependiente del resultado de un proceso judicial ejercido según lo previsto por las normas vigentes. Este órgano constitucional tiene a bien precisar –en sentido contrario al criterio de los recurrentes– que el hecho de que la Primera Sala de la Suprema rechazara el recurso de casación no constituye una violación al mencionado principio, a lo que se agrega que la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no precisa en qué sentido el tribunal *a quo* violó dicho principio. En todo caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por la parte recurrente, señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, SRL, y evaluó y contestó, de manera adecuada, cada uno de los medios de casación, sin que se haya evidenciado un cambio jurisprudencial. Tampoco se evidencia que la sentencia impugnada carezca de certeza o haya cambiado o alterado la estabilidad de sus criterios jurisprudenciales o aplicado de manera retroactiva alguna disposición constitucional o legal, como veremos a continuación.

10.19. Con relación a la seguridad jurídica, en tanto que garantía constitucional contenida en el artículo 110 de nuestra carta sustantiva, el Tribunal precisó en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

[...] la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].⁵

10.20. De lo precedentemente indicado concluimos que en la especie no se produjeron las violaciones que los recurrentes imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En razón de ello, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

⁵ Este criterio fue ratificado en la Sentencia TC/0122/14, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa, y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y la razón social Mega Supply, SRL, contra la Sentencia 0955/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0955/2021, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y la razón social Mega Supply, SRL, y a la parte recurrida, sociedad comercial Canon Kabushiki Kaisha y señor Nobuyoshi Tanaka.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011⁸, formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

⁶ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁸ En lo adelante, Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. El señor Eugenio Ramírez Lorenzo y la sociedad comercial Mega Supply, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0955/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2021, que rechazó el recurso de casación, entre otros motivos, porque los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger una solicitud de experticia y para valorar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio.
2. El examen del expediente condujo a este tribunal a rechazar el recurso de revisión constitucional, tras determinar que no se vulneraron los derechos fundamentales de la parte recurrente, relativos al principio de seguridad jurídica y a los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
3. Si bien estoy conteste con el fallo, mi discrepancia se sustenta en que este tribunal aplicó la Sentencia TC/0109/24, de fecha 1º de julio de 2024, sobre la validez de los actos de notificación, a pesar de que no había entrado en vigencia para el momento en que se produjo la notificación de la decisión impugnada en revisión constitucional.
4. Aunque comparto la solución del recurso, a mi juicio se debió analizar la cuestión procesal del plazo en apego al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de las decisiones de este tribunal; razón por la que disiento de esta parte de la sentencia y concurre con el criterio mayoritario respecto de los demás aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante escrito motivado por ante el tribunal que dictó la decisión, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de su notificación, el cual se computa sin tomar en consideración los días en que se produce la notificación y finaliza el indicado plazo, de conformidad con la Sentencia TC/0143/15, del 1º de julio de 2015.

2. Tal como se desprende del texto legal, la notificación de la decisión constituye el punto de partida para calcular el plazo y determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en este aspecto procesal. Al realizar las comprobaciones de lugar, este tribunal estableció que la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente en domicilio de sus representantes legales, en contraposición del criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24.

3. En concreto, la sentencia objeto del presente voto señala lo siguiente:

En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor Eugenio Ramírez Lorenzo y a la razón social Mega Supply, S. R. L., en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados, mediante el acto núm. 507/2021, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁹, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, la señalada notificación no ha de tener validez como punto de partida del referido plazo a la luz del precedente establecido por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24, dictada en fecha primero (1º) de julio de dos

⁹ Instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte.

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Tribunal decidió que el plazo para la interposición del recurso de revisión sólo se inicia con la notificación (íntegra) de la sentencia a persona o a domicilio. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo.

4. Ciertamente, en la Sentencia TC/0109/24 este tribunal dispuso las condiciones de validez de la notificación, en el sentido de que únicamente se admiten aquellas notificaciones que se efectúen directamente a la parte recurrente o en su domicilio. Concretamente, la indicada decisión expresa los razonamientos que se transcriben a continuación:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

5. Si bien las notificaciones que comporten esas características despejan toda duda en torno a si efectivamente la parte recurrente ha sido puesta en conocimiento del contenido de la decisión y si existe certeza del momento en que comienza a correr el plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, esta juzgadora disiente de la aplicación retroactiva al caso concreto de una sentencia que no existía para el momento en que interpuso el recurso de revisión constitucional, el 26 de julio de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A pesar de que la vía recursiva constitucional fue ejercida en el año 2021, para determinar la admisibilidad del recurso se recurre a una decisión que fue dictada el 1º de julio de 2024, vulnerando de esta manera el principio de seguridad jurídica, no obstante tratarse de una cuestión que debe permanecer incólume en las distintas fases del proceso, incluyendo la etapa de revisión constitucional.

7. Aun cuando los motivos para dictar la Sentencia TC/0109/24 consistieron en la aplicación del principio de supletoriedad¹⁰ y de las reglas de derecho común, en particular los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil sobre los emplazamientos a persona o domicilio, que por igual alcanzan a las notificaciones, y en la preservación del derecho de defensa de la parte recurrente, para no dejar *a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*¹¹; en modo alguno esto implica que se ignoren las actuaciones procesales que tuvieron lugar previo a la existencia de esa decisión, máxime porque al momento de la interposición del recurso o del depósito del escrito de defensa, las partes de este proceso se encontraban imposibilitadas de prever la solución jurídica que ahora se emplea con base en la referida sentencia.

8. Las partes deben contar con todas las herramientas jurídicas y procesales para ejercer su derecho de defensa, lo que implica, indefectiblemente, conocer con antelación el modo de proceder de este colegiado, sobre todo cuando la cuestión relativa al plazo ha sido objeto de pronunciamiento.

¹⁰ **Artículo 7. Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) **12) Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

¹¹ TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h). Ver párrafo 10.13 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sin lugar a dudas, ha de considerarse que la parte recurrida pudiese resultar afectada cuando el recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea y este tribunal procede a declararlo admisible por no haberse notificado la decisión impugnada en la persona o domicilio real de la parte que recurre, al emplear de manera retroactiva la Sentencia TC/0109/24 a un proceso donde la notificación de la decisión se produjo antes del 1º de julio de 2024, dejando de lado dos aspectos fundamentales: la jurisprudencia solo tiene efecto para lo porvenir respecto de una misma situación jurídica y las decisiones del tribunal son vinculantes a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal.

10. Un ejercicio más ponderado y razonado de la cuestión fáctica procesal me ha conducido a adoptar una posición más garantista en favor de los derechos de las partes. A mi juicio, constituye un yerro procesal resolver la admisibilidad del recurso inobservando el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido concebido, de conformidad con la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, como,

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

11. En palabras de BERMEJO VERA, *[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional*¹².

12. El principio de seguridad jurídica deriva del artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley, cuyo precepto establece que *[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

13. Conforme a la Sentencia TC/0329/22, de fecha 28 de septiembre de 2022,

El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

14. En el ámbito de las decisiones jurisdiccionales, el principio de seguridad jurídica se enmarca dentro de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en particular a ser juzgadas conforme a una norma preexistente al acto que se imputa y con observancia de las

¹² BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32086/29079> [consulta 4 noviembre 2025].

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades de cada juicio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución. Dicho principio [...] *implica que para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva*¹³.

15. La previsibilidad de los actos jurídicos no solo deriva de atribuir consecuencias jurídicas a los hechos cometidos por las personas con base en las disposiciones normativas vigentes, sino también del uso por parte de los jueces de jurisprudencias que sean cónsonas con supuestos fácticos similares y preexistentes al caso que se examina, de manera que las personas puedan predecir con antelación la decisión que adoptarán los tribunales, cuestión de la que no está exenta el Tribunal Constitucional.

16. La aplicación retroactiva de la Sentencia TC/0109/24 al caso que nos ocupa, en plena inobservancia del principio de seguridad jurídica y de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se contraponen al rol que tiene este tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el artículo 184 de la carta magna, máxime cuando sus decisiones, dado su carácter vinculante, definitivo e irrevocable, podrían traducirse en múltiples vulneraciones tras su empleo reiterado en otros casos.

17. Se recuerda que según las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, cuyo precepto engloba a este tribunal,

¹³ Ver Sentencia TC/0759/24, del 6 de diciembre de 2024, párrafo 11.9.

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución*¹⁴.

18. Así pues, la vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, como ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, del 31 de agosto de 2018:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

19. Tal como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, de acuerdo al párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

¹⁴ TC/0150/17, del 5 de abril de 2017.

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El objetivo del cumplimiento de los precedentes consiste en generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma manera, a no ser que concurran situaciones particulares o excepcionales.

21. Dicho lo anterior, si bien la Sentencia TC/0109/24 adoptó un nuevo criterio, su uso como precedente constitucional solo es atendible en casos donde los elementos procesales a los que alude esa decisión tengan lugar con posterioridad al 1º de julio de 2024, fecha en que fue dictada, a fin de preservar el principio de seguridad jurídica.

III. CONCLUSIONES:

En el caso concreto, se imponía que este colegiado determinara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional sin fundamentarse en la Sentencia TC/0109/24, debido a que no se encontraba vigente para el momento en que fue notificada la decisión recurrida.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que el presente

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso debió ser declarado inadmisible al fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina en ocasión de la acción penal iniciada a instancia de la razón social Canon Kabushiki Kaisha y el señor Nobuyoshi Tanaka contra el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y la empresa Mega Supply, S. R. L., por la alegada falsificación de cartuchos de tinta. Dicho proceso penal concluyó con la absolución de la parte acusada por falta de pruebas.

2. De conformidad con la referida absolución, el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y la empresa Mega Supply, S. R. L., interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Canon Kabushiki Kaisha y el señor Nobuyoshi Tanaka por alegada actuación abusiva y temeraria en el ejercicio de la indicada acción penal. Dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 00480/15, del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) por no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

3. Ante el desacuerdo del alusivo fallo, el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y la razón social Mega Supply, S. R. L., interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00561, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional.

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir, rechazar** el presente recurso de revisión, y **confirmar** la sentencia recurrida, al concluir que en la especie no se produjeron las violaciones que los recurrentes imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. No obstante lo anterior, presentamos nuestra disidencia de la opinión de la mayoría, al estimar que el presente recurso de revisión devenía en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el párrafo del artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹⁵, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024¹⁶; así como en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁷; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁸. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

¹⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió declarar la inadmisión del recurso bajo el fundamento en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

8. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso.

Expediente núm. TC-04-2024-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. R. L., contra la sentencia 0955/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria